Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	**640**
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Comercializadora de Fruto Tropi Kit E.U
DEMANDADO:	Transportadora y Coordinadora de Cargas S.A.S Tracocar
RADICACION:	76-109-31-03-003-**2017**-000**07**-00

En atención a los anteriores informes secretariales, y ante la manifestación de aclaración emanada por el señor abogado JOSÉ LUIS TOLOZA RANGEL quien señala representar los intereses de la parte demandada y no de la parte demandante, este Despacho evidencia que la providencia No. 601 de julio 30 de 2021 padece de un yerro de tal magnitud que debe ser declarado ilegal.

En efecto, mediante petición de junio 29 de 2021, el abogado JOSÉ LUIS TOLOZA RANGEL manifestó ser el apoderado de la parte demandante y solicitando el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas por el despacho.

No obstante este Despacho resolvió negar la solicitud mediante auto No. 597 de julio 27 de 2021, por cuanto, primero, no se cumplía con los presupuestos señalados en el artículo 597 del C. G. del P.; y segundo, el expediente no ha regresado de surtir el recurso extraordinario de casación, y por ende no existe auto en que se ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, infiriendo entonces que al tenor del inciso 2 del artículo 341 del C. G. del P., en concordancia con el articulo 305 ibidem, no se puede tener en cuenta la decisión adoptada en primera y segunda instancia, como ejecutoriada.

Sin embargo, al momento del término procesal de ejecutoria de la anterior decisión, y al no tener actuación alguna donde se permitiera constatar la calidad de parte, se avizoró por la secretaria y por este Despacho, que se estaba partiendo del supuesto que quien solicitaba la terminación era el apoderado judicial de la parte demandante, lo que contradecía el argumento señalado en la providencia No. 597 de julio 27 de 2021, donde uno de los requisitos era que por voluntad de la parte demandante se pueda terminar el proceso, y así se procedió a corregirlo.

Fue así que mediante auto No. 601 de julio 30 de 2021, se ordenó dejar sin efecto la providencia 597 y acceder a la petición emanada del señor abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL bajo el sustento del artículo 597 del C.G. del P. el cual señala en su numeral primero que se levantarán las medidas cautelares si lo solicita quien pidió la medida, y por lo tanto se ordenó declarar la ilegalidad de la decisión emitida mediante auto No. 597 de julio 27 de 2021, con su consecuente levantamiento de las medidas cautelares condenando a la parte demandante en costas y perjuicios.

No obstante, y en firme la decisión, la señora citadora CONCEPCIÓN PRADO CARVAJAL informa que recibió una llamada del señor abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL aduciendo que él no representa los intereses de la parte demandante, sino demandada, la cual es ratificada por la petición presentada en agosto 10 de 2021.

Ante dicha manifestación, encuentra el Despacho necesario dejar sin efecto el auto 601 de julio 30 de 2021 por medio del cual se accedió al levantamiento de la medida cautelar, y en su lugar mantener la vigencia del auto 597 de julio 27 de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el cual se ordenará reanudar el termino de ejecutoria de dicha decisión.

Por lo anterior, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** de la decisión emitida mediante auto No. 601 de julio 30 de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 601 de julio 30 de 2021, y toda actuación que de ella dependa. Por secretaría, Ofíciese de inmediato a las entidades requeridas, sin esperar que quede en firme la presente decisión.

TERCERO: En su lugar, mantener vigente lo ordenado en auto 597 de julio 27 de 2021. Reanúdese el término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce745cf305a3df0c76866bd4fa0745e24bacbc06080a178013d17fbc52a36b5a
Documento generado en 10/08/2021 10:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica